

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 1175-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1175-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación emitida en una acción de protección por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC. En concreto, la Corte encontró que el accionante -una persona con discapacidad del 44%- celebró un contrato de servicios ocasionales con la entidad demandada, fue desvinculado de forma anticipada de su puesto de trabajo, y no fue reubicado antes de su desvinculación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 25 de abril de 2022, Rober Fausto Aldaz Rodríguez (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe (“**GADM de Chinchipe**”) por la terminación unilateral anticipada de su contrato de servicios ocasionales, así como por la falta de pago de haberes laborales, pese a su condición de discapacidad.¹ El proceso fue signado con el número 19303-2022-00107.
2. Mediante sentencia de 21 de junio de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, aceptó la acción

¹ El accionante, una persona con discapacidad intelectual del 44%, fue contratado para trabajar en el GADM de Chinchipe desde el 02 de enero hasta el 31 de mayo de 2019, como parte de la Dirección de Obras Públicas, realizando trabajos de limpieza de malezas en las vías de la parroquia Zumba. Respecto de dicho contrato se firmó una adenda el 03 de enero de 2019, por la cual se extendió su plazo de terminación hasta el 31 de diciembre de 2019, con una remuneración mensual de \$490. Sin embargo, el accionante sostiene que el 31 de mayo de 2019 fue despedido anticipadamente, de manera arbitraria e inmotivada. Añade que la entidad accionada únicamente le pagó las remuneraciones de enero y febrero 2019, adeudándole aquellas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2019, más beneficios de ley. Finalmente argumentó que, de conformidad con la sentencia 018-18-SIN-CC (inconstitucionalidad de las enmiendas aprobadas el 3 de diciembre de 2015), su relación laboral se encuentra “[...] bajo el régimen del Código del Trabajo. Por lo tanto, las cláusulas séptima y octava de los contratos de trabajo de los suscritos, no se tomarán en cuenta por ser nulas, ya que dichas estipulaciones contractuales hacen referencia a [...] [la LOSEP y su Reglamento] cuando lo correcto es aplicar [el Código del Trabajo]”. Sobre esta base, el accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, igualdad y no discriminación, debido proceso en sus garantías de defensa y motivación, así como a la garantía de estabilidad laboral reforzada.

presentada.² Como parte de las medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la terminación unilateral de la relación laboral y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Frente a esta decisión, el GADM de Chinchipe interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe (“**Corte Provincial**”), en sentencia de mayoría de 28 de febrero de 2023, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de protección por considerarla improcedente al no haber encontrado vulneraciones a los derechos alegados.³
4. El 27 de marzo de 2023, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación de 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte Provincial.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. La causa fue signada con el número 1175-23-EP y sorteada a la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín. En auto de 21 de julio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las ex juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la presente causa y requirió que la Corte Provincial remita su respectivo informe de descargo.
6. El 06 de septiembre de 2023, Marcos Coronel Vélez y Carlos Jácome Guzmán, en calidad de jueces de la Corte Provincial que conformaron el voto de mayoría de la sentencia de 28 de febrero de 2023, remitieron el informe de descargo requerido.
7. En virtud del sorteo de 18 de marzo de 2025, la sustanciación de la presente causa fue reasignada a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
8. El 18 de febrero de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso

² En lo principal, la judicatura de primera instancia razonó que el contrato del accionante tuvo que regirse bajo el Código del Trabajo, de conformidad con la sentencia 018-18-SIN-CC, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, argumentó que la terminación de la relación laboral se presume como violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, pues se funda en criterios sospechosos, y el GADM de Chinchipe “no ha justificado de qué forma se le garantizó su estabilidad laboral ni que se la haya dado prioridad frente a otras contrataciones”. Finalmente, determinó que, en el caso concreto, se vulneró la garantía de motivación pues al haberse terminado la relación laboral de forma verbal, “es claro que no existe el mínimo de motivación, siendo absolutamente necesario explicar no sólo las razones o causas de dicha terminación, sino también la racionalidad del acto”.

³ De conformidad con la Corte Provincial, la relación laboral en el caso concreto está sujeta a las normas del Código del Trabajo; de modo que existe una vía ordinaria adecuada para las reclamaciones que realiza el accionante.

conforme el orden cronológico de sustanciación de causas.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso en su garantía de motivación, y a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 33, 76, numeral 7, literal 1), y 82 de la Constitución.
11. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que la sentencia impugnada “debió prever que se violentó la seguridad jurídica, al contratarlo con normas distintas a las actividades que realizaba, ya que no estamos frente a un caso de terminación por vencimiento del plazo [...], sino frente a un caso de terminación anticipada”.
12. Sobre este derecho, agrega que la Corte Provincial lo vulneró porque “no cuenta con una línea jurisprudencial a seguir, ya que ni la de ellos mismo respetan, pues hay acciones sobre los mismos temas donde aceptan la acción de protección [...]”. De este modo, el accionante cita extractos de las sentencias emitidas en los procesos de acción de protección 19303-2020-00256 y 19303-2022-00060.
13. En cuanto a la alegada vulneración de la garantía de motivación, el accionante afirma que la sentencia de mayoría “consigna una motivación errada al afirmar que la protección reforzada no asiste a los trabajadores de instituciones públicas; sino únicamente para los servidores públicos [...]”. Sostiene que la Corte Constitucional ya ha establecido que “la protección reforzada asiste a toda persona con discapacidad bajo relación de dependencia, sin atender a la modalidad de trabajo”, y se refiere al párrafo 48 de la sentencia 689-19-EP/20.
14. Finalmente, agrega que los jueces de mayoría de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica toda vez que no tomaron en cuenta el precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC, que se refiere a la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad.

15. Como pretensión, el accionante plantea que se deje sin efecto la sentencia de apelación, se llame la atención de la judicatura accionada, y que, en sentencia de mérito, se acepte la acción de protección inicialmente presentada, y se reparen integralmente los derechos vulnerados.

3.2. Argumentos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe

16. Mediante escrito de 06 de septiembre de 2023, los jueces provinciales que emitieron el voto de mayoría remitieron su informe de descargo. En lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada, señalan que la Corte Constitucional moduló la estabilidad laboral reforzada en el marco de la LOSEP, “únicamente en cuanto se refiere al artículo ‘146 literal f’, quedando estos organismos facultados para poder terminarlos [sic] por las otras causales determinadas en la norma señalada anteriormente”.
17. Concretamente, en el caso del accionante, los jueces argumentan que “su contrato es de trabajo en base a las normas que prevé el Código del Trabajo que protege a los obreros”. Añaden que, toda vez que el contrato se suscribió en 2019, después de que la Corte Constitucional se haya pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las enmiendas de 2015, “no se podía ordenar que se suscriba un contrato por tiempo indefinido, como pretendía el accionante”. Por tanto, dado que el accionante fue un obrero sujeto al Código del Trabajo, señalan que existe normativa aplicable para personas con discapacidad sujetas a este régimen laboral, tales como la Ley Orgánica de Justicia Laboral (que reformó el artículo 195.3 del Código del Trabajo) y la Ley Orgánica de Discapacidades (artículo 51, vigente en ese momento).
18. Así, concluyen:

Hemos considerado que la Corte Constitucional en las sentencias transcritas [258-15-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 172-18-SEP-CC y 309-16-SEP-CC] modulan los dos casos, trátase de servidores sujetos a la LOSEP y trátase de trabajadores sujetos al Código del Trabajo, determinando en cada uno de los casos protección especial a las personas que adolecen discapacidad, sin realizar una generalización de la protección en cada caso concreto, motivos por los cuales, con las sentencias de la Corte consideramos que se han modulado tanto los artículos del Reglamento General a la LOSEP por un lado; y, la estabilidad especial para el trabajador sujeto al Código del Trabajo por otro, sin confundir estos conceptos y calidades.

19. Por estas razones, los jueces de la Corte Provincial sostienen que el accionante tenía disponible la vía ordinaria para reclamar sus derechos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁴
21. Con respecto al cargo del párrafo 14, que se refiere a una posible vulneración de la seguridad jurídica debido a la inobservancia de la sentencia 258-15-SEP-CC, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC?**
22. Con respecto al cargo expuesto en el párrafo 13 *ut supra*, el accionante argumenta que la sentencia impugnada carece de motivación al afirmar que la estabilidad laboral reforzada -conforme la sentencia 689-19-EP/19- asiste únicamente a los servidores públicos, pese a que la Corte Constitucional ya ha establecido en su jurisprudencia que esta aplica a toda persona con discapacidad, sin atender a la modalidad de trabajo. Al respecto, este Organismo encuentra que el cargo se refiere a la aplicación de los criterios de estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad. Toda vez que este cargo se tratará en el problema jurídico planteado respecto del párrafo 14, la Corte descarta el análisis del cargo del párrafo 13.
23. Por otro lado, los cargos contenidos en los párrafos 11 y 12 *ut supra* evidencian la inconformidad del accionante con la forma en que la Corte Provincial resolvió la acción de protección de origen. A su criterio, la judicatura tuvo que haber resuelto el caso de forma distinta, como en otros procesos de acción de protección puestos en su conocimiento, pues no se trata de un caso de terminación de la relación laboral por vencimiento del plazo, sino por terminación anticipada.
24. Al respecto, este Organismo recuerda que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, solo se puede pronunciar respecto de las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente de la decisión judicial impugnada, sin valorar el fondo de la controversia. Únicamente de forma excepcional y de oficio la Corte Constitucional podría conocer el mérito de un proceso judicial de origen,⁵ cuando se verifiquen presupuestos concretos. Por tanto, solo si la Corte lo considera pertinente, se pronunciará sobre estos cargos en el marco del control de mérito de la acción de protección de origen.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC?

25. El artículo 82 de la Constitución establece que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
26. En su demanda, el accionante sostiene que la Corte Provincial inobservó lo que ha señalado la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, en la sentencia 258-15-SEP-CC. Al respecto, la inobservancia de un precedente de la Corte configura una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica;⁶ por tanto, para determinar si se inobservó un precedente constitucional, este Organismo debe verificar que la sentencia 258-15-SEP-CC contenga un precedente judicial en sentido estricto que sea aplicable al caso por compartir las mismas propiedades relevantes.⁷ Un precedente judicial en sentido estricto es el núcleo de la *ratio decidendi* de una decisión jurisdiccional -es decir, la regla que se utiliza para resolver el caso-⁸ que es producto de la interpretación del decisor y no meramente extraído del derecho preexistente.⁹
27. De este modo, en la sentencia 1095-20-EP/22, la Corte Constitucional ya determinó que la sentencia 258-15-SEP-CC contiene un precedente judicial en sentido estricto, mismo que se formula en la siguiente regla:¹⁰

Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [**supuesto de hecho**], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [**consecuencia jurídica**].

28. En el presente caso, en atención al elemento (i) de la regla, se constata que el accionante es una persona con discapacidad que suscribió un contrato de servicios

⁶ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

⁷ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 48, sentencia 1510-21-EP/25, 16 de enero de 2025, párrs. 25-26.

⁸ Como toda regla, la regla de precedente se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 28.

⁹ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23.

¹⁰ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 111.1.

ocasionales con el GADM de Chinchipe el 02 de enero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, sujeto al artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”).¹¹ Por otro lado, el 03 de enero de 2019, se firmó una adenda al contrato previo, modificando su fecha de terminación hasta el 31 de diciembre de 2019.¹² Por tanto, se cumple el primer elemento del supuesto de hecho de la regla de precedente del párrafo 26 *ut supra*.

29. Por otro lado, en cuanto al elemento (ii) de la regla, se verifica que, mediante oficio 195-UTHGADMCCCH de 11 de mayo de 2022, el GADM de Chinchipe informó que el accionante, como persona con discapacidad, prestó sus servicios personales mediante contrato de servicios ocasionales en 2019.¹³ Este hecho fue también corroborado por la entidad en la audiencia pública de primera instancia.¹⁴ Por ende, se verifica el cumplimiento del segundo elemento del supuesto de hecho de la regla de precedente.
30. Respecto al elemento (iii) de la regla, se encuentra, en primer lugar, que el GADM de Chinchipe afirma que la relación laboral terminó por cumplimiento del plazo del contrato inicial; es decir, el 31 de mayo de 2019, conforme el literal a) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP. No obstante, esta Corte Constitucional constata que el GADM de Chinchipe no consideró que la adenda efectivamente suscrita¹⁵ modificó la terminación del contrato al 31 de diciembre de 2019.¹⁶ Por lo tanto, se verifica que,

¹¹ A fs. 3 del expediente judicial de primera instancia.

¹² A fs. 23 del expediente judicial de primera instancia.

¹³ A fs. 66 del expediente judicial de primera instancia.

¹⁴ “[...] del GAD Municipal, se tomó acciones administrativas a efecto de garantizar no solo el interés institucional, sino el del personal contratado por el ex alcalde Ángel German Pavón, **más aún del personal con discapacidad**. Ante esta realidad administrativa y por recomendación del Coordinador de Talento Humano, deciden **para el caso concreto del accionante, debido a su condición de discapacidad, esperar que el contrato de servicios ocasionales llegue a la fecha de su vencimiento**, 31 de mayo del año 2019, y en relación al Adendum de fecha 03 de enero del 2019, existe la siguiente justificación: [...]”. Del mismo modo, sostiene: “Por lo tanto, **la entidad municipal precisamente garantizando los derechos del accionante por su discapacidad fue esperar hasta que llegue la fecha de su cumplimiento del plazo del contrato principal, y no del adendum**, por cuanto, este no se encontraba debidamente financiado siendo inaplicable al no contar con los documentos que respalden su contratación, por el contrario, garantizando los derechos que le asisten en virtud de lo dispuesto en el Art. 146, del Reglamento a la LOSEP, para el tema de personal con discapacidad y la sentencia constitucional Nro. 258-15-SEP-CC, de la Corte Constitucional que **establece la terminación de contratos para el caso de personal con discapacidad, la culminación del contrato con el accionante fue en la fecha de vencimiento del plazo del contrato principal y eso fue precisamente lo que sucedió en el caso del accionante** (énfasis añadido)”.

¹⁵ La adenda al contrato principal consta a fs. 23 del expediente judicial de primera instancia. De la misma manera, en el expediente judicial se encuentra: (i) un certificado de 29 de abril de 2022 de la Unidad de Talento Humano del GADM de Chinchipe que señala que “sí existe adendum al Contrato de Servicios Ocasiones” (a fs. 38); y, (ii) el informe técnico de 02 de enero de 2019, emitido por la Jefatura de Talento Humano del GADM de Chinchipe que determina que hay disponibilidad económica para la partida presupuestaria del contrato de servicios ocasionales en cuestión (a fs. 47).

¹⁶ De conformidad con la Corte Provincial, “[n]o existe controversia entre las partes sobre la suscripción del contrato de ‘SERVICIOS OCASIONALES’ y las cláusulas constantes en el mismo, así como la adenda suscrita posteriormente que amplía el plazo de duración”.

tomando en cuenta la existencia de la adenda al contrato inicial, la relación laboral en cuestión terminó de forma anticipada, en concordancia con la causal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP. Además, tampoco se encuentra que el GADM de Chinchipe haya procurado reubicar al accionante antes de terminar la relación laboral. Por lo tanto, toda vez que la relación laboral concluyó de manera anticipada, también se cumple con el tercer elemento del supuesto de hecho de la regla de precedente.

- 31.** Por consiguiente, al verificarse los tres elementos de la regla de precedente, esta Corte determina que el presente caso comparte las propiedades relevantes de aquel que dio origen a la regla establecida en la sentencia 258-15-SEP-CC. En consecuencia, la Corte Provincial debía aplicar la consecuencia jurídica de la regla descrita.
- 32.** De esta forma, se concluye que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, al inobservar la regla de precedente contenida en la sentencia 258-15-SEP-CC respecto a la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad que suscriben contratos de servicios ocasionales.

6. Reparación integral

- 33.** De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la vulneración de derechos.¹⁷ Al respecto, este Organismo ha manifestado en reiteradas ocasiones que esta debe ser examinada conforme a las circunstancias específicas de cada caso.¹⁸
- 34.** Según el análisis precedente, toda vez que existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde dejar sin efecto la sentencia de mayoría emitida por la Corte Provincial el 28 de febrero de 2023. En consecuencia, se dispone el reenvío del proceso para que un nuevo tribunal de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación y dicte la respectiva sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁷ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81 y sentencia 1478-21-EP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 35.

¹⁸ CCE, sentencia 1494-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 54.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1175-23-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 28 de febrero de 2023 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe en el marco de la acción de protección 19303-2022-00107.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 28 de febrero de 2023 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, dictada en el proceso de acción de protección 19303-2022-00107.
4. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada y disponer que un nuevo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, designado mediante sorteo, conozca el recurso de apelación presentado en la acción de protección 19303-2022-00107, e informar a la Corte Constitucional una vez que se haya efectuado el sorteo. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de un tiempo razonable.
5. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL